

2020

Sentència 149/2020

25 setembre del 2020

Títol	Sentència 149/2020. 25 setembre del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	25/09/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



 PROCURADORES A	Referencia		43163	
	Ciudad	AJUNTAMENT DE		
	Letrado			
	Procedimiento	47/17 1A	JUZGADO CONTENCIOSO 12	
	Notificación		Resolución	
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:
FAX:

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 47/2017 -1A

Materia: Altres

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
Procurador/a:
Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que impone al recurrente una sanción de por no facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en un accidente de circulación.

SENTENCIA Nº 149/2020

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de por las normas previstas para el procedimiento abreviado.





SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en ■■■ ■■■■

TERCERO.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada por el recurrente, contra la resolución de ■■■ ■■■■ ■■■ ■■■■ por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le impone una sanción de ■■■ ■■■■ por no facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en un accidente de circulación.

La parte actora alega que los hechos por los que fue sancionado son falsos, pues si bien hubo un pequeño siniestro en la rampa de acceso al parking de la ■■■■ ■■■■ ■■■■ de ■■■■ facilitó los datos del seguro a la conductora contraria, habiendo sido resuelto el siniestro por las compañías aseguradoras, aceptando la culpa la aseguradora de la parte contraria. Que según el certificado de ■■■■ el vehículo no estaba en la rampa de acceso a las 10:45 como figura en la denuncia, y que el agente denunciante no presencié los hechos denunciados.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la denuncia y al acta de ratificación del agente hacen prueba suficiente de los hechos sancionados, quedando acreditado que en el tiempo en el que estuvieron los agentes atendiendo a la conductora del vehículo implicado no tuvieron noticias del otro conductor. Que consta que el vehículo del actor entró en el aparcamiento a las 10:12 y que realizó la llamada a la Policía Local a las 11:41, por lo que no se prueba que lo relatado por el agente en el acta de ratificación fuese falso.

SEGUNDO. Según resulta acreditado a través de la denuncia y del acta de ratificación del agente 2328, este agente y el agente de 2968 acudieron al parking a requerimiento de una persona que les manifestó que había tenido un accidente y que el otro conductor implicado no le había facilitado los datos. Los agentes comprobaron





a través de las cámaras de seguridad del parking que se había producido una pequeña colisión, y el agente 2328, en base a lo manifestado por la parte requirente, formuló denuncia contra el titular del otro vehículo implicado por no haber facilitado los datos.

Consta también acreditado a través del certificado de [REDACTED] que el accidente se produjo sobre las 10:12 horas, porque a esta hora entró el actor en el parking y el accidente se produjo en la rampa de acceso. La policía acudió al lugar de los hechos presumiblemente a las 10:45 horas, hora que figura en la denuncia, y tras tomar los datos de los vehículos implicados y visualizar las cámaras de seguridad, dejó una nota en el cristal del vehículo del actor, que se encontraba aparcado, para que se pusiera en contacto con la policía, lo que ha quedado acreditado a través de la declaración testifical del agente.

El actor realizó a las 11:41 horas una llamada a la comisaría en la que manifestó a la persona que le atendió que sí que había facilitado los datos a la conductora del vehículo contrario, lo que pudo haber hecho antes de que se personara la policía, como se relata en la demanda.

Conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*

Dado que el agente no pudo constatar si después del accidente, y antes de personarse en el parking, el recurrente facilitó los datos del seguro a la conductora contraria, su denuncia no hace prueba del hecho de no haber facilitado los datos, sino exclusivamente de que la parte contraria manifestó que el recurrente no había facilitado los datos. Teniendo en cuenta que el actor, poco después de ocurrir el accidente, manifestó que sí que había facilitado los datos, y que tenía los datos de la otra parte, nos encontramos con dos declaraciones contradictorias sobre los mismos hechos, sin que ninguna de ellas tenga presunción de veracidad, lo que debe conducir a la no imposición de la sanción, atendida la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo que rige en el derecho administrativo sancionador.





TERCERO. El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de ■■■■■■■■■■ de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Dado que el caso suscita dudas de hecho, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

ESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ y en consecuencia DECLARO LA NULIDAD de la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta, sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Lo pronuncio, mando y firmo.

